

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA -
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
EXPEDIENTE	91-001-33-33-001-2020-00129-00
CONVOCANTE:	JOSÉ JAVIER ECHEVERRI TIQUE
CONVOCADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG

I. ANTECEDENTES

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el acuerdo logrado en desarrollo de la audiencia de conciliación extrajudicial realizada el día 12 de noviembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, de conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

ACUERDO CONCILIATORIO

En esa audiencia, el apoderado de la convocada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG presentó la decisión tomada por el Comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional en sesión ordinaria No. 41 realizada el 1 de octubre de 2020, en el sentido de:

*“...me permito manifestar que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020 y conforme al estudio técnico presentado, en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR, en la audiencia en la cual aparece como convocante el señor JOSE JAVIER ECHEVERRI TIQUE con c.c. 80.151.821, en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CP, reconocidas mediante resolución No. 145 de 12/06/2019, los parámetros de la propuesta son los siguientes: fecha de solicitud: 12/06/2019. Fecha de pago: 21/11/2019. Número de días de mora: 57. Asignación básica aplicable \$4.044.287. Valor de la mora \$7.694.145. **Propuesta de acuerdo conciliatorio: SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE, (\$6.915.731), se reconoce un noventa por ciento (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial: 1MES (después de comunicado el auto de aprobación judicial), no se reconoce valor alguno por indexación.**”*

II. CONSIDERACIONES

2.1. DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

De conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.”*, son susceptibles de conciliación aquellos asuntos sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de los medios de control previstos hoy en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

En este caso las partes acordaron que se reconocería a favor del convocante lo anteriormente señalado y contenido en el acta de audiencia de conciliación.

Así mismo, el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 limitó la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales, al disponer que ***“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”***.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 16 de marzo de 2005, Radicado N°. 47001-23-31-000-2001-00445-01(27815) precisó;

*“De conformidad con el art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. En lo que respecta a la conciliación judicial cuando ésta es promovida en la segunda instancia, la Ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad para celebrarla: esto es, que puede ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo, y sobre sus efectos (arts. 104 inc. 2º y 105). Sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso, debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: -1. Que no haya operado el fenómeno procesal de la caducidad (parágrafo 2º art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). Se cumple este requisito cuando la conciliación envuelve sólo conceptos patrimoniales, lo cual no tiene discusión en las acciones contractuales y **de reparación directa** y por contera, no es admisible en aquéllas que contengan pretensiones de legalidad, como lo es en la acción de simple nulidad. En cambio, en las que contienen conceptos de legalidad y patrimoniales, como ocurre en el presente caso, que si bien es cierto, la acción es contractual, pero con la que se pretendía la nulidad de un acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual, la conciliación resulta admisible, bajo el entendido que se concilia sobre los aspectos patrimoniales del acto. 3. Que las partes estén debidamente representadas y que tales representantes tengan capacidad o facultad para*

conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Inc. 3º art. 65ª Ley 23 de 1991; 73 Ley 446 de 1998). Conforme al art. 62 de la Ley 446 de 1998, como el acuerdo logrado involucra actos administrativos, éstos se entenderán revocados y sustituidos por tal acuerdo.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

En igual sentido, la Sección Tercera, Subsección C, de la misma Corporación en Sentencia de 14 de marzo de 2016 Radicado N°. 18001-23-31-000-**2004-00422-01(50255)** puntualizó en síntesis que “(...) para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requiere la concurrencia de una serie de presupuestos a saber: (1) que no haya operado la caducidad de la acción; (2) que las partes que concilian estén debidamente representadas, y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (3) que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes; (4) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación; y, (5) que no resulte abiertamente lesivo para las partes.”

2.2. CASO CONCRETO

Se verificarán entonces los requisitos necesarios para la aprobación de la conciliación extrajudicial sometida a estudio.

Así, se tiene **que aquí no operó el fenómeno jurídico de la caducidad** como se explica a continuación;

Conforme a las pretensiones del convocante, busca se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado con la petición radicada el día 27 de febrero de 2020 en cuanto se le negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA a que dice tener derecho conforme la Ley 1071 de 2006.

De lo anterior se deriva que conforme al artículo 83 del CPACA, el acto ficto o presunto se configuró el 27 de mayo de 2020; y de otra parte se observa que la solicitud de conciliación fue presentada ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA - AMAZONAS el día 2 de octubre de 2020.

Así las cosas, si bien se tiene que transcurrieron más de cuatro meses desde la solicitud de la conciliación a la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en el presente caso nos encontramos ante la solicitud de nulidad de un acto ficto o presunto negativo, que a voces del artículo 164, núm. 1, literal d) del CPACA, puede ser demandando en cualquier tiempo, razón por la cual no operó la caducidad.

Así mismo, se verifica que **las partes están debidamente representadas y facultadas para conciliar** (página 5 y 54 respectivamente, del archivo digital de la demanda conciliatoria) dado que el convocante está representado por el abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, con C.C. N° 7.176.094 de Tunja y T.P. N° 230.236 del C. S. de la J.; y el convocado por el profesional KAREN ELIANA RUEDA AGREDO, con C.C. N° 1.018.443.763 de Bogotá y T.P. N°. 260.125 del C. S. de la J;

Este acuerdo **también versa sobre derechos económicos disponibles por las partes**, pues la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y**

UN PESOS M/CTE, (\$6.915.731), se circunscribe a lo aprobado por el comité de conciliación de la entidad.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 3º del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 la autonomía de la voluntad de las entidades públicas al comprometer los bienes estatales se encuentra restringida teniendo en cuenta que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público, circunstancias que se advierten en el presente acuerdo conciliatorio, pues si bien obra prueba del reconocimiento de la cesantía parcial como del certificado del pago realizado por el FOMAG el día 21 de noviembre de 2019 por concepto de cesantías parciales, y no se observa que este acuerdo sea lesivo para el patrimonio público.

De esta forma, teniendo en cuenta lo analizado en precedencia el Juzgado encuentra ajustado a derecho el acuerdo conciliatorio sometido a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo del Circuito de Leticia Amazonas, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE :

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio realizado el 12 de noviembre de 2020 ante la PROCURADURÍA 220 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE LETICIA AMAZONAS, presidida por la Dra. Nubia Stella Caicedo Díaz, entre el ciudadano JOSÉ JAVIER ECHEVERRI TIQUE y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG deberá cancelar al ciudadano JOSÉ JAVIER ECHEVERRI TIQUE, identificado con la C.C. N° 80.151.125, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS M/CTE, (\$6.915.731)**.

TERCERO: DECLARAR que esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada; y por tanto terminado el proceso.

CUARTO: EXPEDIR copias de la documentación respectiva con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00002-00
DEMANDANTE	LUZ MARINA TORRES PERAFAN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda citada en la referencia, fue remitida a este Juzgado a través de correo electrónico el día 14 de enero de 2021¹, por el Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio mediante Auto del 02 de diciembre de 2020 en el cual declaró la falta de competencia por factor territorial. Encontrándose el expediente para avocar conocimiento, se observa dentro del escrito de la demanda y sus anexos visible en la página 21 del expediente digital², se encuentra recibo de consignación ilegible, prueba que se requiere dentro del presente proceso para determinar en la sentencia con claridad la fecha del pago de la cesantía y el valor del mismo.

Con el fin de dar aplicación al principio de celeridad y eficacia, este Despacho considera pertinente requerir al Juzgado Séptimo Administrativo de Villavicencio que digitalizó el presente expediente, con el fin de que allegue mediante correo electrónico archivo legible del documento en comento, en donde se pueda leer la fecha y valor cancelado a la demandante por concepto de retiro cesantías.

Igualmente se requiere a la demandante, que en el término de la distancia y de encontrarse en su poder, allegue el recibo de pago de cesantías del Banco BBVA de fecha 16 de junio de 2020, por la suma de \$7.000.000. LEGIBLE.

En consecuencia se,

¹01ExpedienteElectronico

² Archivo electrónico “06ExpedienteElectronicoCompleto”

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO, quien digitalizó el presente expediente, con el fin de que allegue mediante correo electrónico archivo legible del documento en comento, en donde se pueda leer la fecha y valor cancelado a la demandante por concepto de retiro cesantías.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, que en el término de la distancia y de encontrarse en su poder, allegue el recibo de pago de cesantías del Banco BBVA de fecha 16 de junio de 2020, por la suma de \$7.000.000. LEGIBLE.

TERCERO: La documentación solicitada deberá ser aportada al correo electrónico de este despacho jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2021-00014-00
DEMANDANTE	NARCIZA RAMOS VALÉRIO
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora Narciza Ramos Valerio, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.150.571, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación- Ministerio de Educación y FOMAG, por medio del cual solicita, en síntesis, lo siguiente:

- Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 9 de diciembre de 2020 frente a la petición presentada el día 9 de septiembre de 2020, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.
- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por el pago tardío de cesantías.

I. CONSIDERACIONES

Revisado en expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales establecidas en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto, los capítulos II y III, del título V de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A), establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Así mismo, deberán tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ente la jurisdicción.”*, en especial en su Artículo 35¹ numeral 8°.

Por ende, de la revisión cuidadosa del expediente², y según constancia secretarial del 15 de febrero de 2021, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia del siguiente requisito de la demanda:

- 1. La demandante, al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, la demanda no contiene medida cautelar y tampoco acreditó con la demanda él envió físico junto con sus anexos a los demandados.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, específicamente en el inciso 8° de su artículo 35°, que estipula:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo, modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velara por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditara con la demanda él envió físico de la misma con sus anexos”.

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 9 de febrero de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

² Correo con radicación de demanda de fecha 9 de Febrero 2021

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

II RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por La Ciudadana **NARCIZA RAMOS VALERIO** en contra de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia por estado electrónico, para que la parte demandante corrija las falencias encontradas en la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ